



DECISIÓN N° 13

5 de diciembre de 2006

Modificaciones al anexo del artículo 4.03 Sección C- Reglas de origen específicas entre Chile y El Salvador, del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y el Protocolo Bilateral celebrado entre las Repúblicas de El Salvador y Chile, con las adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre El Salvador y Chile, constituida para este acto por René Salazar, de la República de El Salvador y por Andrés Rebolledo Smitmans, por la República de Chile, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01 párrafos 1 y 3 y el Anexo 18.01 (4);

DECIDE:

1.- Adoptar el Anexo único de esta decisión el cual contiene las modificaciones al anexo del artículo 4.03 Sección C- Reglas de origen específicas entre Chile y El Salvador, por las adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), versión 2002.

En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, su anexo único formará parte integrante del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, y sustituirá a aquellas reglas que modifica en la Sección C- Reglas de origen específicas entre El Salvador y Chile.

2.- La presente Decisión entrará en vigor una vez que las Partes cumplan con sus procedimientos jurídicos internos.

Por la República de Chile

Andrés Rebolledo S.
Ministerio de Relaciones Exteriores

Por la República de El Salvador

René Salazar.
Ministerio de Economía

ANEXO

**NORMAS DE ORIGEN ESPECIFICAS
 MODIFICACIONES DERIVADAS DE LA TERCERA ENMIENDA
 AL SISTEMA ARMONIZADO
 DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS**

Bilaterales El Salvador-Chile

**CAPITULO 11
 PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA;
 GLUTEN DE TRIGO**

1104.11	Suprimida
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19.	Un cambio a los granos aplastados o en copos, de cebada, de la subpartida 1104.19 o desde cualquier otra subpartida. Un cambio a los demás productos de la subpartida 1104.19, desde cualquier otro capítulo.
1104.22 – 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 19
 PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE;
 PRODUCTOS DE PASTELERIA**

19.01 – 19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06 ú 11.01 o la subpartida 1103.11 o de los pellets de trigo de la subpartida 1103.20.
---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CAPITULO 20

20.03	Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otra partida, excepto de las subpartidas 0709.51, 0709.52 y 0709.59.
-------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**CAPITULO 30
PRODUCTOS FARMACEUTICOS**

3006.10- 3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 desde cualquier otra partida.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90.
3006.80	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.80, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una o más Partes de conformidad con el Artículo 4.01, párrafo h).

**CAPITULO 34
JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR,
PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS,
PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS
PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES PARA
ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE**

3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otro capítulo.
---------	------------------------------------------------------------------

**CAPITULO 40
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

4012.10	Suprimida
4012.11 – 4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01, o de la subpartida 4006.10.

**CAPITULO 41
PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS**

41.08 – 41.11	Suprimida
41.12 – 41.13	Un cambio a la partida 41.12 a 41.13 desde cualquier otra partida.
41.14 – 41.15	Un cambio a la partida 41.14 a 41.15 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07, 41.12 o 41.13.


 MS
 MM

CAPITULO 44
MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

44.01 – 44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otra partida.
44.08	Un cambio a las hojas para chapado, obtenidas por cortado de madera laminada, de la partida 44.08 desde cualquier otro bien de la partida 44.08 o desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 44.12; o Un cambio a cualquier otro bien de la partida 44.08 desde cualquier otra partida.
44.09 – 44.15	Un cambio a la partida 44.09 a 44.15 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 48
PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON

48.10	Un cambio a la partida 48.10 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de esta partida confiere origen.
48.11	Un cambio a la partida 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de esta partida confiere origen.

CAPITULO 60
TEJIDOS DE PUNTO

60.01 – 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES
ECONOMICAS INTERNACIONALES

CAPITULO 85
MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE
GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O
REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS
DE ESTOS APARATOS

8542.70	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
---------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NOTA:

- Las demás mercancías que por efecto de las modificaciones al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) o el Arancel de Aduanas de Chile, como consecuencia de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado se trasladan de una partida o subpartida a otra, adoptan la regla específica de origen de la partida o subpartida a la que se trasladan.

Handwritten signature and initials.